

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ H. RODRÍGUEZ-RIVERA  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0027

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden de  
Querella sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 29 de enero de 2019, el Querellante, José H. Rodríguez Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó con relación a la objeción número OB20181025RKtZ de la factura de 6 de octubre de 2018 por la cantidad de \$269.75, en cargos corrientes.

El Querellante, expresó que tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, no recibió ninguna factura de la Autoridad hasta la factura de 6 de octubre de 2018. Esta factura incluyó el periodo de facturación desde el 5 de septiembre de 2017 hasta el 10 de octubre de 2018 para un total de 396 días de consumo. El Querellante objetó dicha factura bajo el fundamento de alto consumo. A esos efectos, señaló que la factura era incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014<sup>1</sup> y el Reglamento Núm. 8863.<sup>2</sup> Además, alegó que solicitó a la Autoridad un cambio de contador ya que aparentemente no se podía leer la pantalla.

En el caso de autos, el Negociado de Energía señaló en varias ocasiones la Vista Administrativa, pero todos los señalamientos fueron cancelados a solicitud del Querellante, ya que éste tiene problemas de movilidad, lo que le hacía imposible comparecer a las vistas señaladas. Inclusive, para facilitarle el acceso al Querellante, el Negociado de Energía obtuvo permiso para usar la Casa Cultural de Orocovis, pueblo donde reside el Querellante y celebrar la vista, pero el Querellante solicitó la cancelación de la misma. El Querellante también objetó el que el Negociado de Energía resolviera la controversia descansando en la totalidad del expediente administrativo con los documentos sometidos por las partes sin tener que celebrar la vista.

El 2 de mayo de 2023, la Secretaria del Negociado de Energía se comunicó con el Querellante para intentar nuevamente coordinar una fecha para llevar a cabo la Vista Administrativa. El Querellante informó que había saldado la deuda y que no le interesaba continuar con la querella.

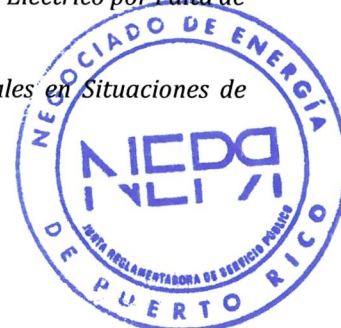
El 2 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió una orden a las partes, para que presentaran una moción sobre el estado de los procedimientos. La Autoridad cumplió con la orden emitida no así el Querellante. La Autoridad en su moción, en síntesis, informó que segmentó la facturación para los periodos de septiembre de 2017 a octubre de 2018 de conformidad con las disposiciones de la Ley 143-2018,<sup>3</sup> y otorgó un crédito en la cuenta del Querellante por la cantidad de \$24.10. Por tanto, la Autoridad al otorgar el crédito disponible según la Ley aplicable, solicitó la desestimación de la Querella de autos por academicidad.

El Querellante saldó su deuda con la Autoridad según moción del 18 de mayo de 2023 radicada por la Autoridad donde provee un 'screenshot' de la pantalla del sistema de cobros que refleja una deuda corriente de \$34.06.

<sup>1</sup> Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>2</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> *Ley de Facturación Justa Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*, según enmendada.



## II. Derecho aplicable y análisis:

### a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”<sup>4</sup>

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”<sup>5</sup> A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos.

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las Ordenes y Resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación este bajo la jurisdicción del Negociado, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

### b. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y solicite una investigación es de 30 días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

### c. Ajuste correspondiente

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará

<sup>4</sup> Énfasis suplido.

<sup>5</sup> Énfasis suplido.

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014



la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

d. *Academicidad*

Como se sabe, la academicidad es una de las doctrinas que limitan la intervención judicial. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011). En consecuencia, un caso es académico cuando no existe una controversia real o cuando al dictarse una sentencia, por alguna razón, esta no tendría efectos prácticos sobre la controversia existente. *San Gerónimo Caribe Proyect v. ARPe*, 174 DPR 640, 652 (2008).

El principio de justiciabilidad limita a los tribunales a resolver solo controversias reales y definitivas que afecten las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. Los tribunales solo pueden evaluar aquellos casos que sean justiciables. Un caso es académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, (2) una determinación de un derecho antes de que haya sido reclamado, o (3) una sentencia sobre un asunto que al dictarse por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-982 (2011).

Al evaluar la doctrina de academicidad, los tribunales debemos concentrarnos en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Los tribunales estamos obligados a desestimar un caso por académico, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, págs. 982-983.

El Querellante no cumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía el 2 de mayo de 2023, lo cual demuestra su falta de interés en continuar con el procedimiento de autos. Además, según la información provista por la Autoridad la controversia que motivo esta querrela se tornó académica ya que estos aplicaron las disposiciones de la Ley 143-2018 a la cuenta del Querellante y realizaron los ajustes correspondientes bajo la misma, los cuales fueron aceptados por el Querellante tácitamente al saldar la deuda pendiente. No quedando nada más por hacer ante el Negociado de Energía procede la desestimación de la Querrela de autos por falta de interés del Querellante y academicidad.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la solicitud de desestimación de la *Querrela* presentada por la Autoridad y **ORDENA** se proceda al cierre y archivo, sin perjuicio, de esta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de




los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

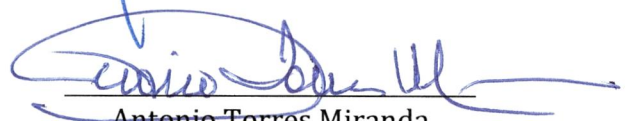
Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado


#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de julio de 2023. Certifico, además, que el 18 de julio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0027, y he enviado copia de la misma a: [gvilanova@diazvaz.law](mailto:gvilanova@diazvaz.law), y por correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC  
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti  
PO Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**José H. Rodríguez Rivera**  
HC-02 Box 8371  
Orocovis, PR 00720

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de julio de 2023.

  
Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria

